

# INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN

## RESOLUCIÓN No. 003

Mayo 23 de 2016

Por medio de la cual se corrigen apartes de los Anexos Nos. 3.1., 3.2., 3.4. 4 y 5 de la Resolución No. 001 del 16 de febrero de 2016, por errores aritméticos y otros cometidos en los Anexos Nos. 3.1., 3.2., 3.4, 4 y 5 de la Resolución No. 001 del 16 de febrero de 2016

### EL LIQUIDADOR DE INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales especialmente de las que le confiere el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, actualizado y modificado por el Decreto 663 de 1993, por la Ley 510 de 1999 y por el Decreto 2555 de 2010, y especialmente el artículo 286 del Código General del Proceso y el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No 1585 del 18 de noviembre de 2015, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., identificada con NIT 860.065.913-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con el fin de proceder a su liquidación forzosa administrativa, en los términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – E.O.S.F.- y posteriores normas modificatorias del mismo.

**SEGUNDO.** Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, se procedió a efectuar el emplazamiento de todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida para que procedieran a presentar su reclamación y a quienes tuvieran en su poder a cualquier título activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación; conteniendo en él lo determinado en los literales a), b), c) y d) del mismo artículo. Dicho emplazamiento fue fijado en la oficina principal de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.- EN LIQUIDACIÓN, ubicada en la Carrera 12 No. 93-30, de la ciudad de Bogotá y en las oficinas de la entidad ubicadas en las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Ibagué, Medellín, Neiva, Pasto, Pereira y Santa Marta.

Así mismo, fue publicado los días 23 de noviembre y 3 de diciembre de 2015, en el diario El Espectador, de circulación nacional y del domicilio principal, efectuándose el día 24 de noviembre de 2015, en el mismo diario El Espectador, de circulación nacional, una aclaración a la primera publicación, en cuanto a las fechas de presentación de las reclamaciones, y, se divulgó el día 27 de noviembre de 2015, en el Noticiero CMI Cadena Uno de Televisión, señalando que el mecanismo idóneo para efectuar las reclamaciones respectivas era el diligenciamiento del formulario que se distribuyó en forma gratuita en las oficinas de la entidad ubicadas tanto en el domicilio principal como en las diferentes ciudades del país donde se tienen oficinas y que se podía descargar de la página web de la misma, el cual debía ser presentado durante el periodo comprendido entre el 03 de diciembre de 2015 hasta el día 04 de enero de 2016, inclusive, so pena de ser consideradas como extemporáneas todas aquellas reclamaciones que no fueran presentadas dentro del término establecido.

De igual manera, se publicó el aviso en la página web de la sociedad intervenida y se publicó un aviso adicional el día 23 de diciembre de 2015, en el diario El Espectador, de



circulación nacional, recordando al público en general la información contenida en el aviso de emplazamiento, contribuyendo así a la finalidad del mismo.

**TERCERO.** Que, mediante Resolución No. 001 del 16 de febrero de 2016 y dentro del término establecido en el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, se procedió al estudio de las reclamaciones presentadas oportunamente con el objeto de determinar su aceptación o rechazo, razón por la cual se decidió sobre las reclamaciones de créditos presentadas en relación con los bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la Liquidación; las reclamaciones de créditos presentadas oportunamente en relación con los bienes que integran la masa de la Liquidación y el orden de restitución, señalando en ella la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la Ley establece.

**CUARTO.** Que, en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a la notificación personal de la Resolución No. 001 del 16 de febrero de 2016, en los términos del artículo 68 del mismo Estatuto. Vencido el término para la notificación personal se procedió a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acompañando copia íntegra de la Resolución No. 001 de 16 de febrero de 2016 junto con sus respectivos anexos, e indicando el término y lugar para presentar el recurso de reposición.

**QUINTO.** Que, vencido el término para interponer el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, los créditos que no fueron objeto de recurso se encuentran debidamente ejecutoriados.

**SEXTO.** Que sobre las reclamaciones en firme, la entidad después de efectuar una posterior verificación a las sumas reconocidas, evidenció que se cometieron errores formales, aritméticos, de transcripción, digitalización y otros, en los Anexos Nos. 3.1, 3.2, 3.4, 4 y 5 de la Resolución No. 001 del 16 de febrero de 2016.

**SÉPTIMO.** Que, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe: "**Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (el resaltado es por fuera del texto)

Por su parte, el artículo 286 del Código General de Proceso, señala: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (el resaltado es por fuera del texto).

**OCTAVO.** Que, la Liquidación entiende por corrección del error formal, aritmético, digitalización u omisión, el reconocimiento de la facultad rectificadora entregada al juez para ajustar a la realidad equivocaciones inmersas en sus actuaciones, que fueron objeto del lapsus calami, es decir del tropiezo involuntario e inconsciente al escribir el que por supuesto no altera las pruebas tenidas en cuenta, ni los fundamentos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de su graduación y calificación.

Lo anterior ha sido ratificado por la Corte Constitucional cuando mediante su sentencia T - 875 de 2000, definió: "El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores



aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos fácticos o jurídicos que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión. (...)", y cuando determinó el alcance y el sentido del acto administrativo al hacer uso de la facultad contenida en el Art. 310 del C.P.C. al expresar en su fallo del 25 de enero de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil que: "El error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. De suerte que se limita su desarrollo o practica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos o la inobservancia de los que sirvieron de sustento de la decisión. (...)"

**NOVENO.** Que, de conformidad con lo anterior, se procede a corregir en los Anexos Nos. 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, los errores de forma cometidos al momento de efectuar el reconocimiento de algunas de las acreencias contenidas en los Anexos Nos. 3.1, 3.2, 3.4, 4 y 5 de la Resolución No. 001 del 16 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE


**PRIMERO: CORREGIR parcialmente los Anexos Nos. 3.1, 3.2, 3.4, 4 y 5** de la Resolución No. 001 del 16 de febrero de 2016, de acuerdo a los Anexos Nos. 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, en armonía con lo dispuesto en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno del presente acto administrativo.

**SEGUNDO. ORDENAR** que se realicen los ajustes contables conforme a lo dispuesto en la presente Resolución, una vez ésta quede ejecutoriada.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse personalmente por el interesado o su apoderado mediante escrito dirigido al Liquidador el cual se radicará en la oficina principal de la intervenida en la carrera 12 No. 93-30, de la ciudad de Bogotá, D.C., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HOLLMAN E. ORTIZ GONZÁLEZ**  
LIQUIDADOR

*[Handwritten mark]*